



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 54 a 56 del cuaderno principal, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **07 de Septiembre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **09 de Septiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

54

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 - 6708211

BUCARAMANGA.



Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca

REF: Proceso Ejecutivo de BANCOOMEVA contra MIGUEL ÁNGEL CABEZAS REYES.
Rad. No. 2011-0600-00

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 188.441 del C. S. De J., identificada con la C.C. No. 63.365.032 expedida en Bucaramanga en calidad apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el auto notificado por estados el día 26 de Julio de 2019, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo Singular que nos ocupa, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, atendiendo los siguientes argumentos:

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

BUCARAMANGA.



55

d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... (subrayada y negrilla fuera de texto)

2. La suscrita en fecha 15 de Enero de 2020 solicitó al Juzgado de conocimiento embargo de cuentas corrientes de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL CABEZAS REYES.
3. Solicitud que conforme reza el literal c) del artículo 317 del C.G.P., interrumpió el término de la prescripción, en tanto que el juzgado de conocimiento, no se percató en ningún momento del término existente y es al momento de la solicitud efectuada por la suscrita que sin tener en cuenta el literal c., donde con claridad el legislador consagra que cualquier actuación a petición de parte, como en este caso, interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.
4. Indica el artículo, que cualquier petición interrumpe el término del artículo, siendo así, la solicitud efectuada por la suscrita busca activar el proceso y no percatar al Despacho del proceso.

Por el contrario, la jurisprudencia ha manifestado

"... debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se encuentre interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haber cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa..."

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

BUCARAMANGA.



5. El Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 01 de Octubre de 2015 resalta que el Código General del Proceso entraba en vigencia en la Ciudad de Bucaramanga, a partir del 01 de Enero de 2016. Con el respeto que se merece nuestra Honorable Tribunal, la sentencia por el despacho traída como sustento para el decreto del desistimiento, no tiene vigencia para el caso concreto, ya que data del 19 de Abril de 2012 y el Código General del Proceso entró en vigencia en Bucaramanga, solo hasta el 01 de Enero de 2016; esta sentencia hace alusión a otra normatividad, pero no al artículo 317 el Código General del Proceso, ya que el mismo no había entrado en vigencia para la fecha de la sentencia; se nombra la sentencia, pero en ningún momento el despacho hace alusión específicamente lo manifestado por la honorable magistrada Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

Así las cosas, los argumentos que consagra el artículo 317 transcrito anteriormente, no son aplicables al presenta caso, toda vez que la última actuación realizada en este proceso es de fecha 15 de Enero de 2020, interrumpiéndose con está los términos.

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a su Señoría se sirva revocar al auto de fecha 04 de Marzo de 2020.

PRUEBAS:

1. Copia del oficio de fecha 15 de Enero de 2020 obrante al proceso.

Cordialmente,

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

T.P. No. 188.441 del C. S. de J.

C.C. No. 63.365.032 de Bucaramanga